

Bogotá D.C.,

Al responder por favor citar esté número de radicado

URGENTE

ASUNTO: 11EE201612000000004618 - 2016
Clasificación riesgos laborales

Respetado doctor:

De manera atenta le damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual efectuó varias preguntas sobre la clasificación riesgos laborales de los funcionarios que desarrollan sus funciones en los parques nacionales:

Primera consulta:

“(...) la solicitud de los funcionarios a través del Sindicato de Trabajadores y Pensionados del Sistema Nacional Ambiental - SINTRAMBIENTE y el Sindicato de Trabajadores de Parques Nacionales Naturales de Colombia - SINTRAPARQUES, han manifestado a la administración que dentro de dicho contexto, la función misional de la entidad demanda que los servidores en el normal ejercicio de las funciones en el territorio nacional de acuerdo con la Constitución y la ley, especialmente los que se encuentran ubicados en las áreas protegidas, al cumplir funciones de autoridad ambiental están expuestos a diversos factores que redundan en el ámbito laboral, tales como grupos armados, riesgo público, condiciones climáticas, ubicaciones geográficas difíciles, entre otros.

Por estas situaciones de su ámbito laboral ellos señalan que:

- 1. No es comparable ni homologable la labor de jardineros y personal dedicado al cuidado de animales en los zoológicos con el trabajo de inspección control y vigilancia desarrollados por los funcionarios de Parques Nacionales en los entornos antes mencionados, tal como lo precisa la categoría establecida para Parques Nacionales: "Actividad económica: EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE JARDINES BOTANICOS Y ZOOLOGICOS Y DE PARQUES NACIONALES, INCLUYE SOLAMENTE LOS TRABAJOS ENJARDINES ZOOLOGICOS"*
- 2. El nivel de riesgo puede afectar la cobertura y haber diferencias de las prestaciones económicas y asistenciales en caso de reclamación por accidente y enfermedad laboral (...)*

En ese sentido a través del oficio radicado No. 20154400031461 de fecha 7 de julio de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia realizo consulta a la ARL Colmena sobre el asunto, donde señalaron mediante oficio RS# 163976 del 11 de agosto de 2015 lo siguiente:

- La Entidad está correctamente clasificada dentro del marco legal que ordena el Decreto 1607 de Julio 31 de 2002.
- La actividad 3923301 (actividad objeto de controversia), que define empresas dedicadas a jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales, es la contemplada por la Ley Colombiana.
- El nivel de riesgo y la clasificación de la actividad económica de la empresa no afecta las prestaciones asistenciales y económicas a que tiene derecho un trabajador con causa u ocasión de un accidente o enfermedad laboral.
- El concepto de "autoridad" está estimado para los cuerpos civiles armados como el CTI, Y la policía, la (sic) fuerzas armadas como el ejército, fuerza aérea y armada y algunos privados que tiene permiso para manejo y porte de armas.

Por lo anteriormente expuesto, se solicitaba concepto sobre el particular (...)"

Antes de dar trámite a su consulta, es necesario aclararle que esta Oficina Asesora Jurídica **absuelve de modo general las consultas** con relación a las normas y materias que son competencia de este Ministerio, de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011, **sin que le sea posible pronunciarse de manera particular y concreta por disposición legal**. En tal sentido, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Ley 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, dispone que **los funcionarios de este Ministerio no quedan facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces de la República.**

1. La clasificación y cotización de los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia, específicamente quienes desarrollan sus actividades en áreas protegidas, debe efectuarse conforme a lo establecido por el artículo 25 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el Decreto 1607 de 2002. El artículo 25 del Decreto 1295 de 1994, señala:

“Artículo 25. Clasificación de empresa. Se entiende por clasificación de empresa el acto por medio del cual el empleador clasifica a la empresa de acuerdo con la actividad principal dentro de la clase de riesgo que corresponda y aceptada por la entidad administradora en el término que determine el reglamento.

Cuando una misma empresa tuviese más de un centro de trabajo, **podrá** tener diferentes clases de riesgo, para cada uno de ellos por separado, bajo una misma identificación, que será el número de identificación tributaria, siempre que exista diferenciación clara en la actividad que desarrollan, en

las instalaciones locativas y en la exposición a factores de riesgo ocupacional”. (Subrayado fuera de texto.)

Cuando una misma empresa tuviese más de un centro de trabajo puede realizar una clasificación por centro de trabajo conforme a lo estipulado en el Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en donde se estableció lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.3.9. Centro de trabajo. *Para los efectos del artículo 25 del Decreto Ley 1295 de 1994, se entiende por Centro de Trabajo a toda edificación área a cielo abierto destinada a una actividad económica en una empresa determinada.*

Cuando una empresa tenga más de un centro de trabajo podrán clasificarse los trabajadores de uno o más de ellos en una clase de riesgo diferente, siempre que se configuren las siguientes condiciones:

Exista una clara diferenciación de las actividades desarrolladas en cada centro de trabajo.

*Que las edificaciones y/o áreas a cielo abierto de los centros de trabajo sean independientes entre sí, **como que los trabajadores de las otras áreas no laboren parcial o totalmente en la misma edificación o área a cielo abierto, ni viceversa.***

Que los factores de riesgo determinados por la actividad económica del centro de trabajo, no impliquen exposición, directa o indirecta, para los trabajadores del otro u otros centros de trabajo, ni viceversa.

Artículo 2.2.4.3.10. Fundamento de la reclasificación. *La reclasificación de centros de trabajo que implique para ellos una cotización diferente a aquella que le corresponde a la actividad principal de la empresa, **deberá ser sustentada con estudios técnicos completos, realizados por entidades o profesionales reconocidos legalmente y verificables por la entidad Administradora de Riesgos Laborales correspondiente o el Ministerio del Trabajo.***

Parágrafo. La reclasificación se podrá realizar sobre Centros de Trabajo y en ninguna circunstancia por puestos de trabajo.

Artículo 2.2.4.3.11. Remisión de los estudios de reclasificación. *Toda reclasificación deberá ser informada por la Administradora de Riesgos Laborales ARL a la Dirección Regional o Seccional de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio del Trabajo, según sea el caso, o a las oficinas que hagan sus veces.*

La reclasificación, en desarrollo de lo ordenado por el Artículo 33 del Decreto Ley 1295 de 1994, solo podrá ser efectuada por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, cumplidos tres meses del traslado de la entidad Administradora de Riesgos Laborales de la empresa reclasificada.

La Dirección Técnica de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en cualquier tiempo, podrá solicitar los estudios técnicos que sustentaron la reclasificación.”

Conforme al artículo 2.2.4.3.5 del Decreto 1072 de 2015, la tabla de cotizaciones en el Sistema General de Riesgos Labores es la siguiente:

“Artículo 2.2.4.3.5 Tabla de Cotizaciones Mínimas y Máximas. En desarrollo del artículo 27 del Decreto número 1295 de 1994, se adopta la siguiente tabla de cotizaciones para cada clase de riesgo:

TABLA DE COTIZACIONES MÍNIMAS Y MÁXIMAS			
CLASE DE RIESGO	VALOR MÍNIMO	VALOR INICIAL	VALOR MÁXIMO
I	0.348%	0.522%	0.696%
II	0.435%	1.044%	1.653%
III	0.783%	2.436%	4.089%
IV	1.740%	4.350%	6.060%
V	3.219%	6.960%	8.700%

Toda empresa que ingrese por primera vez al Sistema General de Riesgos Laborales, cotizará por el valor correspondiente al valor inicial de la clase de riesgo que le corresponda.

(Decreto número 1772 de 1994, artículo 13)”

Conforme al artículo 25 del Decreto Ley 1295 de 1994, la entidad pública es quien se clasifica de acuerdo con la actividad principal dentro de la clase de riesgo que le corresponda según el Decreto 1607 de 2002, el cual determina de manera general que las entidades públicas se encuentran clasificadas en riesgos I y código 1751201, así:

CLASE DE RIESGO	CODIGO CIU	DIGITO ADICIONALES	ACTIVIDAD ECONOMICA
------------------------	-------------------	---------------------------	----------------------------

1	7512	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA EN GENERAL, INCLUYE MINISTERIOS, ORGANOS, ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS EN LOS NIVELES CENTRAL, REGIONAL Y LOCAL.
3	9233	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE JARDINES BOTANICOS Y ZOOLOGICOS Y DE PARQUES NACIONALES , INCLUYE SOLAMENTE LOS TRABAJOS EN JARDINES ZOOLOGICOS

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, no existe clasificación por cargos, profesión u oficio, de conformidad con la normatividad que regula la materia. Es de aclarar que, los artículos 25 del Decreto 1295 de 1994 y 2.2.4.3.9 del Decreto 1072 de 2015, establecen que cuando una misma empresa tuviese más de un centro de trabajo, podrá tener diferentes clases de riesgo, para cada uno de ellos por separado, bajo una misma identificación, que será el número de identificación tributaria. Siempre que exista diferenciación clara en la actividad que desarrollan, en las instalaciones locativas y en la exposición a factores de riesgo ocupacional, en favor de las empresas de clase de riesgos II, III, IV y V, que tengan centros de trabajo de menor clase, cotización y factores de riesgo.

Se aclara que el hecho de que una empresa pague riesgo I, II, III, IV o V no significa que sus trabajadores van a recibir tratos diferenciados, menores o mayores beneficios económicos, o asistenciales, por parte del Sistema General de Riesgos Laborales.

Tampoco la clase de riesgo cotizado en el Sistema General de Riesgos Laborales genera derecho alguno del Sistema General de Pensiones. Para efectos de la pensión especial no se tiene en cuenta la cotización o clase riesgo en la Administradora de Riesgos Laborales, lo que se observa es que el trabajador labore en una actividad considerada de alto riesgo conforme al artículo 2 del Decreto 2090 de 2003. El beneficio conferido a estos trabajadores consiste en una prestación definida, consistente en acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos y a la mayor cotización pagada por los empleadores

Finalmente, si una actividad económica no se encuentre en la tabla de clasificación de actividades económicas señalada en el Decreto 1607 de 2002, el empleador y la Administradora de Riesgos Laborales podrán efectuar la clasificación de acuerdo con el riesgo ocupacional de la actividad económica afín contemplada en el referido Decreto 1607 de 2002, que señala lo siguiente:

“Artículo 3º. Clasificación de empresa. Cuando una actividad económica no se encuentre en la tabla contenida en el artículo segundo de este decreto, el empleador y administradora de riesgos profesionales podrán efectuar la clasificación de acuerdo con el riesgo ocupacional de la actividad **afin contemplada en la tabla**, para lo cual deberá tenerse en cuenta las materias primas, materiales o insumos que se utilicen, los medios de producción, procesos, almacenamiento y transporte.

Efectuada así la clasificación de la actividad económica, la administradora de riesgos profesionales deberá comunicarla a la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de que esta proceda a proponer la inclusión de la nueva actividad en la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Parágrafo. Las actividades económicas dedicadas al comercio que involucren medios de transporte para la distribución de sus productos, se clasificarán en la clase de riesgo superior a la que le correspondería si fuese sin auto transporte. “ **(Subrayado y negrita fuera de texto)** “

Segunda consulta:

“(…) así como la viabilidad jurídica y el trámite correspondiente que debe surtir para la modificación de un Decreto con fuerza de Ley (…)”

Los decretos con fuerza de ley y los decretos reglamentarios se diferencian en que los primeros son expedidos con fundamento en una ley de facultades extraordinarias otorgadas por el legislador ordinario, es decir el Congreso de la República, con fundamento en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, mientras que los segundos son aquellos por medio de los cuales el Ejecutivo ejerce la potestad reglamentaria de las leyes para su ejecución, facultad que le confiere el artículo 189, numeral 11, de la Constitución. Los decretos reglamentarios carecen de fuerza de ley, siendo actos administrativos sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese orden de ideas, artículos 150, numeral 10, y 241, numerales 5 y 7, de la Constitución Política de Colombia de 1991, establecen lo siguiente:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (…)

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias”.

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución”.

En consecuencia, los decretos con fuerza de ley se modifican de la misma forma que una ley. Ya sea por una nueva ley que la modifique o por una sentencia de constitucionalidad que condicione su interpretación, en los términos y condiciones establecidos por la Constitución.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Finalmente, invitamos a que visite la página web del Ministerio del Trabajo www.mintrabajo.gov.co, en la sección normatividad, en donde pondrá consultar diversos conceptos sobre la normatividad laboral y de seguridad social expedidos por la Oficina Asesora Jurídica.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ

Coordinadora

Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral Oficina Asesora Jurídica

Transcriptor- Proyectó: **D. Adames**

Revisó- Aprobó: **Zully A.**

Ruta electrónica: C:\Users\Usuario\Dropbox\Ministerio del Trabajo-Grupo de Consultas\2017\Febrero\Febrero semana 4\Babel 4618 Roger Enrique Pérez Molina clasificación riesgos laborales.docx